

RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y PODER PROCESO: 2021-00145

Mauricio Calderón <calderonasociados1@hotmail.com>

Mar 7/09/2021 11:55 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
almonacidassocados@gmail.com.rpost.biz <almonacidassocados@gmail.com.rpost.biz>; baronrichard20@gmail.com
<baronrichard20@gmail.com>; baron_asociados@hotmail.com <baron_asociados@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (811 KB)

PODER 38 CC.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-00145 POR CARLOS HERNANDO .pdf;

SEÑOR(A):

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EMAIL: ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: JULIO CESAR MERCHAN MORENO

DEMANDADOS: TAX EXPRESS S.A., CARLOS HERNANDO LÓPEZ ROBLES Y OTROS.

PROCESO: No. 2021-00145-00

MAURICIO CALDERON TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **CARLOS HERNANDO LÓPEZ ROBLES**, por medio del presente correo, me permito radicar en su despacho en formato pdf:

- Contestación de demanda POR **CARLOS HERNANDO LÓPEZ**
- Poder debidamente otorgado

Solicito acuse recibido.

Envío copia de este mismo correo al apoderado de la parte demandante.

MAURICIO CALDERÓN TORRES

ABOGADO

Celular. 310 7695710

Cra. 5 No. 16 - 14 Piso 2 Edificio El Globo

Bogotá D.C.

SEÑOR(A):
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: JULIO CESAR MERCHAN MORENO
DEMANDADOS: TAX EXPRESS S.A., CARLOS HERHNAO LÓPEZ
ROBLES Y OTROS.
PROCESO: No. 11001310303820210014500

MAURICIO CALDERON TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5 No 16-14, Piso 2o de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.348.261 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 75.759 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de Carlos Hernando López Robles, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.593.487 de Bogotá, domiciliado en la misma ciudad; vinculado como demandado en la calidad ya conocida, como conductor del vehículo de placas TGX583 implicado en los hechos acá demandados me permito CONTESTAR LA DEMANDA conforme a los postulados del art 96 del C G del P. y contendrá:

1.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1.- ES CIERTO ESTE HECHO.- dado que en el anexo de la demanda aparece el informe de tránsito efectivamente existió un choque vehicular entre los rodantes descritos.

2.- ES CIERTO ESTE HECHO.- dado que en el anexo de la demanda; aparece el informe de tránsito efectivamente demuestra que existió un

choque vehicular entre los rodantes descritos y aparece la dirección del siniestro.

3.- ES CIERTO ESTE HECHO.- dado que en el anexo de la demanda aparece el informe de tránsito efectivamente demuestra que existió un choque vehicular entre los rodantes descritos y esa es la hora relacionada.

4.- ES CIERTO ESTE HECHO.- dado que en el anexo de la demanda aparece el informe de tránsito efectivamente existió un choque vehicular entre los rodantes descritos y el conductor del taxi responde al nombre de CARLOS HERNANDO LOPEZ ROBLES.

5.- ES CIERTO ESTE HECHO. - dado que en el anexo de la demanda aparece el informe de tránsito efectivamente existió un choque vehicular entre los rodantes descritos y el conductor de la motocicleta era LULIO CESAR MERCHAN.

6.- NO ME CONSTA ESTE HECHO. - debe probarse la trayectoria de cada uno de los rodantes; del hoy demandante y la del taxi, y con ellos y las pruebas documentales determinar la causa eficiente del accidente.

7.- NO ADMITO COMO CIERTO ESTE HECHO.- La relación de hechos que describe el profesional, es especulativa, y carente de material probatorio que respalde su dicho, el informe de policía no es la prueba determinante del accidente, y como lo plantea el abogado si bien el croquis da como causa probable del accidente violar la señal de pare para el conductor del taxi, esto no está comprobado , pues el policía llega al sitio de los hechos, después de ocurrido el choque y este agente levanta una hipótesis de probabilidad, sin que exista certeza de la verdadera causa del accidente y a quien fue atribuible la responsabilidad, por ello debe probarse al interior del proceso

la secuencia del accidente y las verdaderas circunstancias temporo espaciales.

8.- NO ME CONSTA ESTE HECHO. - Debe probarse las lesiones y si estas fueron fruto del hecho; y si las misma fueron ocasionadas por acción imprudente del conductor del taxi o si por el contrario son producidas por acción del propio lesionado.

9.- ES CIERTO ESTE HECHO. - dado que en el anexo de la demanda aparece el informe de tránsito efectivamente existió un choque vehicular entre los rodantes descritos y el agente de policía que levanta el croquis responde al nombre de ALAVA QUINCHIA FRANDALLY.

10.- ES CIERTO ESTE HECHO. - dado que en el anexo de la demanda aparece el informe de tránsito y señala que efectivamente existió un choque vehicular entre los rodantes descritos y el agente de policía que levanta el croquis responde al nombre de ALAVA QUINCHIA FRANDALLY.

11.- NO ADMITO COMO CIERTO ESTE HECHO.-El informe de policía no es la prueba determinante del accidente, y como lo plantea el abogado si bien el croquis da como causa probable del accidente violar la señal de pare para el conductor del taxi, esto no está comprobado , pues el policía llega al sitio de los hechos, después de ocurrido el choque y este agente levanta una hipótesis de probabilidad, sin que exista certeza de la verdadera causa del accidente y a quien fue atribuible la responsabilidad, por ello debe probarse al interior del proceso la secuencia del accidente y las verdaderas circunstancias temporo espaciales.

12.- NO ME CONSTA ESTE HECHO. - que se pruebe la circunstancia predicable por el apoderado en cuanto al traslado y atención del paciente.

13.- NO ME CONSTA ESTE HECHO. - en la medida que el conductor del taxi no se crea responsable no debe asumir postura indemnizatoria y en muchos casos las victimas pueden en el peor de los casos arremeter violentamente contra su supuesto agresor; en este caso el conductor del taxi que puede ver su integridad afectada.

14.- ES CIERTO ESTE HECHO. - en la medida que el conductor del taxi YLA EMPRESA TRANSPORTADORA no se crea responsable no debe asumir postura indemnizatoria y en muchos casos las victimas pueden en el peor de los casos arremeter violentamente contra su supuesto agresor; en este caso el REPRESENTANTE LEGAL que puede ver su integridad afectada.

15.- ES CIERTO ESTE HECHO. - en la medida que el conductor del taxi YLA EMPRESA TRANSPORTADORA Y EL PROPIETARIO no se crea responsable no debe asumir postura indemnizatoria y en muchos casos las victimas pueden en el peor de los casos arremeter violentamente contra su supuesto agresor; en este caso el PROPIETARIO DEL RODANTE que puede ver su integridad afectada.

16.- NO ME CONSTA ESTE HECHO. - Por ser un tercero a quien va dirigido con el cual no tengo contacto directo; no puedo manifestarme frente a este hecho que desconozco.

17.- ES CIERTO ESTE HECHO. - En cuanto al informe o incapacidad de medicina legal; dado que no es mi interés discutir las lesiones y secuelas, y además por provenir de funcionarios públicos médicos que dan fe de las lesiones y secuelas; se presume su autenticidad.

18.- ES CIERTO ESTE HECHO. - En cuanto al informe o incapacidad de medicina legal; dado que no es mi interés discutir las lesiones y secuelas, y

además, por provenir de funcionarios públicos médicos que dan fe de las lesiones y secuelas; se presume su autenticidad.

19.- ES CIERTO ESTE HECHO. - En cuanto al informe o incapacidad de medicina legal; dado que no es mi interés discutir las lesiones y secuelas, y además por provenir de funcionarios públicos médicos que dan fe de las lesiones y secuelas; se presume su autenticidad.

20.- ES CIERTO ESTE HECHO. - En cuanto al informe o incapacidad de medicina legal; dado que no es mi interés discutir las lesiones y secuelas, y además por provenir de funcionarios públicos médicos que dan fe de las lesiones y secuelas; se presume su autenticidad.

21.- ES CIERTO ESTE HECHO. - por cuanto la empresa que represento no debe indemnizar suma alguna hasta que no exista certeza de la responsabilidad del conductor y por ende no estamos obligados a pago alguno hasta que se dicte sentencia ejecutoriada en donde se condene a la empresa.

22.- NO ES CIERTO ESTE HECHO. - Con la empresa TAX EXPRESS S.A no se ha agotado requisito de procedibilidad.

23.- NO ME CONSTA ESTE HECHO. - debe probarse al interior del proceso con la prueba determinante de esta incapacidad.

24.- NO ME CONSTA ESTE HECHO. - Debe ser materia de prueba los daños afectivos y de vida de relación que predica el abogado; así como los sentimientos de aflicción y congoja que señala el apoderado por hechos del accidente; igual al estado de salud en general y la incapacidad real para laborar.

25.- NO ME CONSTA ESTE HECHO. - Debe ser materia de prueba documental y testimonial esta circunstancia de dependencia y de vida en común con la señora NANCY REAL RAMIREZ.

26.- NO ME CONSTA ESTE HECHO. - Debe probarse al interior del proceso y en juicio con prueba testimonial o documental; la dependencia y cuidado a cargo del señor EDWIN MERCHAN por parte del demandante.

27.- NO ME CONSTA ESTE HECHO. - debe probarse por los distintos medios los gastos y erogaciones económicas predicadas por el abogado respecto a familiares del acá demandante.

28.- NO ME CONSTA ESTE HECHO. - Debe probarse la actividad desarrollada por el lesionado; así como el verdadero ingreso en su labor de mensajería y cuanto le descontaban de salud y aportes parafiscales.

29.- ESTO NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA sino un punto de derecho que debe ser resultado con la sentencia y a cargo de quien o quienes se extiende los efectos jurídicos; en caso que la sentencia emitida por el Juez sea de carácter condenatoria.

30.- NO ME CONSTA ESTE HECHO. - Que se pruebe esta circunstancia alegada por el abogado actor.

31.- NO ME CONSTA ESTE HECHO. - En caso de ser cierto debe ser materia de investigación por las autoridades y a cargo del abogado actor.

32.- NO ME CONSTA ESTE HECHO. - Debe probarse su actividad deportiva antes y después del accidente.

33.- NO ME CONSTA ESTE HECHO. - Máxime que los improperios que aduce el abogado emanan de terceros Máxime que en Medicina legal no aparece que hubiese acortamiento del miembro inferior.

34.- NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA; es una legitimidad por activa.

2.- EXCEPCIONES DE MERITO

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

1.- LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR EN CUANTO A PERJUICIOS MATERIALES NO SON CIERTOS Y EXIGIBLES POR FALTA DE CONCRECIÓN Y PRUEBAS DEL MISMO.

El apoderado señala como LUCRO CESANTE CONSOLIDADO dos periodos uno que va desde la fecha del accidente hasta donde termina la incapacidad y el otro periodo que va desde la terminación de la incapacidad hasta y la fecha más próxima de la radicación de la demanda 16 de agosto de 2018 al 31 de marzo de 2021, estimándolos en la suma de \$ 80.614.043 a favor del demandante JULIO CESAR MERCHAN. Llama la atención que no existe probatoriamente hablando, una determinación real y ajustada a derecho de la ganancia frustrada, la característica de este perjuicio requiere de una certeza, En primer término no existe dos periodos de lucro cesante pasado o consolidado; pues es claro que este perjuicio solo va desde la fecha del siniestro hasta la que se profiera fallo que ponga fin a la controversia; de ahí que no se entienda estas sumatorias que realiza el abogado; de otra parte si la base de liquidación está mal formulada; tanto las formulas y el resultado no corresponden a la realidad por ende el profesional falla cuando plantea su fórmula hipotética sobre un ingreso de \$ 1.500.000 que proyectado a actualización presente; arroja \$ 1.670.617 pero lo que se olvida al profesional, es que a estas fórmulas debe agregarse el 25 % sobre el ingreso ordinario a título de compensación por el factor prestacional y no dedujo de

esta cifra el valor de la cuota sibi o conocida como de su propia manutención que se presume en otro 25 % del total del ingreso.

Interrogantes que se plantean, para enervar esta pretensión por falta de certeza y claridad del perjuicio pretendido, por falta de argumentos y pruebas documentales y materialización de la renta frustrada que no se supo explicar o al menos esta mal planteada como lo describe el abogado; ello significa que de plano esta sumatoria no está bien formulada.; pues si falla un número el resultado es consecuencia de un mal planteamiento.

2.- OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN CUANTO AL LUCRO CESANTE FUTURO

Este perjuicio está considerado como aquel que no se ha producido al momento de la expedición de la sentencia, pero con la certeza que se producirá en una etapa ulterior, es decir el Juez debe verificar que haya certeza sobre su existencia, que exista una frustración sobre la ganancia, no son meras conjeturas o proyecciones sin fundamento. Existe un grado de certeza igual de la ganancia frustrada, es una indemnización con un carácter prospectivo.

El abogado de la parte actora realiza una proyección de una frustración para el señor JULIO CESAR MERCHAN de 29.9 años , según cifras del Súper Financiera , formulas igualmente mal planteadas ; veamos: En la formula y en ninguna parte del proceso aparece prueba que el lesionado primero dejó de laborar en su empresa como mensajero, y que ese porcentaje de perdida laboral 27.11 % le fuera descontado de su ingreso mensual y que efectivamente ha menguado en esa proporción, No existe certeza plena que el señor JULIO CESAR dejara de trabajar a consecuencia del accidente, aparece en el expediente una certificación que señala que el trabajador JULIO CESAR MERCHAN tiene un contrato de honorarios del 15 de enero hasta la fecha del accidente como mensajero a \$ 30.000 ello quiere decir que conforme a la base salarial que plantea el profesional en sus formulas

matemáticas; el lesionado trabajaba los 30 días del mes, sin descanso alguno para que arrojara el ingreso de \$ 1.500.000 situación que no es creíble.

Ahora bien esta fórmula adolece de fallas dado que la base salarial no tuvo en cuenta el factor deducible de los gastos de su propia manutención que equivale al 25 % de su ingreso y dado que se toma el valor de \$ 1.500.000 proyectado en su totalidad; la formula quedó mal planteada. Pero si esto no fuera poco y si bien aparece una pérdida laboral del 27.11% la Junta Médica señala en el ítem de pérdida del ROL LABORAL solo el 10% como para imaginarnos que el señor nunca más pudiese dedicarse a labores de mensajería que era su labor antes del accidente.

Ruego su señoría declarar prospera esta excepción.

3.- PERJUICIOS MORALES NO PUEDEN SER FUENTE PARA EL LESIONADO.

En lo que respecta a los perjuicios de orden moral son del orden de 100 salarios y para los daños en la salud establece como suma indemnizatoria la suma de 100 SMMLV , pues si bien la cuantificación del daño moral es discrecional bajo el nombre de arbitrios iudici, lo que supone no un modo tarifario, lo que se debe demostrar al juez por parte del actor es la razonabilidad, en el petitum, la intensidad del dolor, , las condiciones de tiempo Modo y lugar, la intensidad de la lesión y los sentimientos de dolor aflicción o pesadumbre , aspectos que precisamente el abogado no respalda , ni aporta las pruebas para ello, no basta enunciar unas cifras casi que, tomadas al azar sin respaldo o base para pedir las, de donde me pregunto yo , el profesional determino 100 salarios y no 20 o 50 salarios, cual fue el derrotero para indicar estas sumas, además sin tener explicación razonable para ello, en tal razón el abogado no da los argumentos sólidos al juez para liquidar unos perjuicios reales que puedan llegar a estas sumas pretendidas

por el actor. Máxime que la incapacidad otorgada por el Instituto de Medicina legal es de 120 días.

4.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y PERJUICIOS FISIOLÓGICO SON UNA MISMA TIPOLOGIA DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL.

El apoderado solicita como perjuicios a la vida en relación una suma de 100 y para los daños Fisiológicos a favor del demandante en un valor de 100 salarios adicionales; en primera medida los perjuicios por daños en la salud, por proyectarse sobre la esfera externa del individuo , este daño a la salud requiere una labor probatoria mas concreta y menos intangible , falto por parte del profesional, acreditar con dictámenes psicológicos , al menos con pruebas testimoniales que confirmen que el demandante hasta que grado de afectación cambió su vida diaria comparada con el hecho dañino, que tanto ha cambiado, y la vida ordinaria que este llevaba antes y después del insuceso, circunstancias que brillan por su ausencia al menos probatoriamente hablando.

En segundo aspecto la profesional yerra cuando pretende cobrar un mismo perjuicio dos veces, la jurisprudencia del Consejo de estado y los doctrinantes han hecho una explicación de la evolución del perjuicio en vida de relación y del daño en la salud y concluyen que estos rubros son uno solo, tomado como partida que se refieren a daños o perjuicios fisiológicos.

Respecto del alcance y contenido del perjuicio fisiológico o a la vida de relación, la Sala considera necesario hacer las siguientes precisiones: A partir de la sentencia proferida el 6 de mayo de 1993, el Consejo de Estado ha reconocido la existencia de una forma de perjuicio extrapatrimonial, distinto del moral, denominado - en éste y en otros fallos posteriores - perjuicio fisiológico o a la vida de relación. Se dijo, en aquella ocasión, citando al profesor Javier Tamayo Jaramillo, que dicho perjuicio estaba referido a la "pérdida de la posibilidad de realizar... otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia". El 25 de septiembre de 1997, se precisó, con más claridad,

el alcance del concepto mencionado. Se critica, entonces, en esta providencia, la expresión "perjuicio fisiológico", y parece considerarse más adecuado el concepto de perjuicio de placer. No obstante, es claro que no se renuncia finalmente a la utilización de aquélla. Por lo demás, la Sala ha seguido usando la expresión citada, asimilándola a la de daño a la vida de relación, en fallos posteriores. Debe insistirse ahora, entonces, con mayor énfasis, en que el daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados "daño a la vida de relación", corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial - distinto del moral - es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. Debe advertirse, adicionalmente, que el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como parece desprenderse de la expresión préjudice d'agrément (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo. Es por esto que, como se anota en el fallo del 25 de septiembre de 1997, algunos autores prefieren no hablar de un perjuicio de agrado, sino de desagrado. Lo anterior resulta claro si se piensa en la incomodidad que representa, para una persona parapléjica, la realización de cualquier desplazamiento, que, para una persona normal, resulta muy fácil de lograr, al punto que puede constituir, en muchos eventos, un acto reflejo o prácticamente inconsciente. Resulta, sin duda, más adecuada la expresión daño a la vida de relación, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata,"

en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral.

Sentencia Consejo de Estado Sección 3 del 19 de Julio de 2000 CP Alíer E Hernández Enríquez

En esta forma sustentó mi objeción.

5.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO

Empezaré con un aparte de la sentencia de la Honorable Corte suprema de justicia MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de fecha 12 de junio de 2018 proceso 2011-00736 ... “

*Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)¹.*

El Artículo 2356 del Código Civil señala claramente una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de

¹ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero. lo dicho a su última esencia para ponerlo en términos concluyentes, habría que puntualizar que gravita sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio.

Así las cosas en el caso a estudio el accidente acaeció por circunstancias que encierran que el día de los hechos, el 5 de Junio de 2017 a eso de las 8 am en la carrera 15 con calle 6 Sur ; se movilizaban los dos rodantes el vehículo de placas TGX-583 conducido por CARLOS HERNANDO LOPEZ por su carril de la calle 6 y por la carrera 15 la moto GLH-41B al llegar a la intersección el conductor del taxi detiene su marcha ante la presencia de la señal de PARE reemprende su camino y una vez se disponía a pasar la totalidad de la intersección; es alcanzado por la motocicleta quien a rauda velocidad golpea al carro; produciéndose el choque y las posteriores lesiones del conductor de la moto.

En el croquis se puede observar como el punto de impacto se produce ya sobrepasando toda la intersección entre la carrera 15 y la calle 6 ; lo que confirma que el golpe recibido en el automotor taxi se establece en la parte trasera del lado derecho en dirección oriente occidente. La velocidad exagerada en el sitio del accidente por parte del conductor de la motocicleta fue la causa determinante del accidente; que con ocasión de esta conducta puso en riesgo su propia vida ; máxime que en el sitio del accidente por tratarse de zona residencial la velocidad promedio es de 30 Km Por hora ; tan cierto es lo anterior y de haber venido a esta velocidad de ser cierto que el conductor del taxi se pasó la señal de PARE; con solo haber frenado la moto hubiese evitado el accidente; no debe olvidarse que el taxi ya había

sobrepasado parte de los dos carriles en punto de la intersección.; esta maniobra, y la velocidad excesiva de la moto , es la que genera el resultado de intereses ajenos y no obstante los dos ejercían actividades peligrosas, la causa determinante del accidente es el exceso de velocidad del conductor acá demandante y como causa complementaria falta de pericia en su maniobrar ; pues ante la presencia de un obstáculo de haberse desplazado en baja velocidad , con tan solo accionar el freno evita el golpe al taxi que ya se aprestaba a pasar la intersección.

Este accidente acaeció por circunstancias que encierran que dos rodantes, ejercían actividad peligrosas mutuamente, en este orden de ideas las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los conductores, pueden aniquilarse mutuamente, forzando a los demandados a demostrar la culpa determinante del accidente y cuál fue la causa eficiente y el deber objetivo de cuidado para estos operadores de máquinas del transporte; en este caso al conductor de la moto quien con su velocidad excesiva y maniobra peligrosa , no evito el accidente ; que responsabilidad se le puede endilgar al conductor del taxi, que se desplazaba por su carril detiene la marcha ante la señal de PARE emprende nuevamente su marcha y ya al pasar su carril; es golpeado por la parte trasera del taxi ; sin que pudiese evitar el golpe, dado que el control de la máquina lo tiene por delante y nunca en la parte trasera de su rodante.; es decir, quien falta al deber objetivo de cuidado, es el conductor de la moto JILIO CESAR MERCHAN demandante en esta causa judicial, hecho corroborado del propio croquis donde quedaron diagramados los automotores, los lugares de impacto y rutas de los rodantes.

Para ello traigo a colación un aparte de sentencia de corte suprema de justicia casación de abril de 1991 “Sin embargo, dicho sea de paso pero sin desandar la marcha, tal regla No puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez

que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, Puede llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la **responsabilidad civil extracontractual**; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas **actividades peligrosas** (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en Consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas.

Del accidente se vislumbra que quien genera el accidente de intereses ajenos es el conductor de la moto , quien de manera intempestiva y peligrosa realiza maniobra excesiva de velocidad en zona prohibida , no obstante el vehículo ya se aprestaba a pasar toda la línea de intersección , al conductor del taxi no le dio tiempo de reaccionar por cuanto no es dable a un operador de una máquina, en este caso el vehículo de placas de servicio público, quien se desplazaba a baja velocidad, por sitio permitido cumpliendo su ruta, y cuando está a punto de sobrepasar la vía , es alcanzado por la moto a rauda velocidad; no puede este conductor imaginarse o prever que la por su parte trasera fuera golpeado y evitar el choque ante maniobra peligrosa del otro conductor , lo que es indicativo que el actuar imprudente del señor Julio Cesar fue la que produjo el daño y posteriores consecuencias.

Por todas las consideraciones anteriores Señor Juez ruego dar por probada esta excepción.

6 - CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, REDUCCIÓN DE LA INDMNIZACION POR HECHO DE LA VICTIMA

Dado que el accidente que se estudia, permite inferir mediante la única prueba determinante el croquis, que el conductor del taxi no respetó la señal de PARE Dado que juntos conductores ejercían actividades peligrosas la potencialidad de los rodantes, permiten presumir que existe algún grado exigencia mayor para el conductor del Taxi y no obstante detener su marcha podía haber sido más cauteloso y previsivo sobre el comportamiento de la moto; así este se desplazara rápidamente , en este orden de ideas cabría algún tipo de responsabilidad en el accidente, pues en una exigencia mayor al carro con mayor potencialidad de causar daño , lo cierto es que la víctima efectivamente si contribuyó con su comportamiento en la producción del daño, hechos indicativos que ambos actores en el accidente, pudieron generar un acto imprudente de un lado y velocidad excesiva del otro , lo que generó las lesiones del señor JULIO CESAR dando lugar a la figura propia del código civil , art 2357 Que señala La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente... “

Corte suprema de justicia MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de fecha 12 de junio de 2018 proceso 2011-00736 ... “

*“(...) Para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño,** pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha*

*desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo**(CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).*

Ruego su señoría reducir el valor de la indemnización en un 50 % si es que así determina la imprudencia de las partes y de la propia víctima.

7.-EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito al Despacho basado en los postulados de la sana critica, declararé probada la excepción genérica que llegare a resultar dentro del presente proceso.

Peticiono señor juez, que de acuerdo al elemento material probatorio válidamente practicado y prueba sobreviniente, con forme a los alegatos que presentaré en el momento procesal oportuno, se decrete la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

Señor Juez ruego dar por probada esta excepción.

9.- PRUEBAS

1. Poder otorgado por el Señor Carlos Hernando Lopez Robles

- Interrogatorios

Interrogatorio al DEMANDANTE en AUDIENCIA VIRTUAL O PRESENCIAL en sobre cerrado o abierto en audiencia y para que expliquen los fundamentos de su pretensión y se ratifiquen en sus pretensiones.

10.- ANEXOS

Las que relacionadas en el capítulo VII de pruebas documentales.

11.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos 368 y s.s. del CG del P en su libro 3 sección primera título 1 capítulo 1 y demás normas concordantes sobre la materia.

12.- NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, piso 2o, de Bogotá D.C. ó en la Secretaria de su Despacho. Email: calderonasociados1@hotmail.com
- Los demás sujetos procesales en las direcciones consignadas en autos.

Del Señor Juez,

Cel. 310 769 5710 · Carrera 5 # 16-14 , Piso 2 · calderonasociados1@hotmail.com





MAURICIO CALDERON TORRES
C.C. No. 79.348.261 de Bogotá
T.P. No. 75.759 C.S de la J.

Señores:

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

REFERENCIA: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE
PROCESO: 11001310303820210014500
DEMANDANTES: EDWIN MERCHAN REAL – HECTOR MERCHAN REAL Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS HERNANDO LÓPEZ ROBLES Y OTROS

CARLOS HERNANDO LÓPEZ ROBLES, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con C.C. No. 79.593.487 de Bogotá, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **MAURICIO CALDERON TORRES**, vecino y residente de esta ciudad, identificado con C.C. 79.348.261 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P. N° 75759 del C.S. de la Judicatura, con domicilio profesional en la CARRERA 5 N° 16-14 piso 2 de esta ciudad; para que dicho profesional se notifique, conteste la demanda, proponga excepciones y en general asuma la buena defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transar, desistir, transigir, recibir notificaciones, sustituir, reasumir y todas las demás y propias del mandato que se le otorga como también las descritas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,



CARLOS HERNANDO LÓPEZ ROBLES
C.C. N° 79.593.487 de Bogotá
Teléfono: 3508183093

Acepto,



MAURICIO CALDERON TORRES
C.C. No. 79.348.261 de Bogotá D.C.
T.P. No. 75759 del C. S. de la J.